This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

CONSEJO [illegible] ADMINISTR[illegible]

DE FILIPINAS

REAL DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1893

SOBRE REORGANIZACIÓN

DE DICHO CUERPO CONSULTIVO

Y

REGLAMENTO INTERIOR DEL MISMO

APROBADO POR S. M.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS

MANILA

Tipografía «Amigos del País»—Real 34

1894

Hosted by Google

Hosted by Google

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE FILIPINAS

REAL DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1893

SOBRE REORGANIZACIÓN

DE DICHO CUERPO CONSULTIVO

Y

REGLAMENTO INTERIOR DEL MISMO

APROBADO POR S. M.

MANILA

TIPOGRAFÍA «AMIGOS DEL PAIS»—REAL 34

1894

Hosted by Google

Hosted by Google

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(REAL DECRETO REORGANIZANDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FILIPINAS, PUBLICADO EN LA «GACETA DE MANILA» DEL 29 DE JULIO DE 1893.)

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Consejo de Administración de Filipinas se compondrá de Consejeros natos, Consejeros delegados y Consejeros de Real nombramiento.

ART. 2.º Serán Consejeros natos: El Gobernador General, Presidente. El M. R. Arzobispo Metropolitano. El Comandante general del Apostadero. El General 2.º Cabo. El Presidente de la Audiencia de Manila. El Intendente general de Hacienda. El Director general de Administración Civil. Los Reverendos Provinciales ó Superiores de las Ordenes religiosas. El Presidente de la Cámara de Comercio de Manila. El Presidente de la Sociedad Amigos del País.

ART. 3.º Los Consejeros delegados, serán tres de las provincias de Luzón y otros tres de las de Visayas.

Atienza June 6/07 1898

Hosted by Google

ART. 4.º Los Consejeros de Real nombramiento serán cuatro, dos de ellos remunerados, que disfrutarán el sueldo que tienen asignado en el vigente presupuesto. Para ser nombrado Consejero remunerado se deberá tener alguna de las condiciones siguientes: Ser Jefe de Administración de la Península, con dos años de antigüedad en la categoría. Jefe de Administración de segunda clase de las provincias de Ultramar con la misma antigüedad en la clase. Catedrático de Derecho de las Universidades de la Península ó de Ultramar, con diez años de ejercicio.

ART. 5.º Los cargos de Consejeros renumerados, no se conferirán sin la prévia instrucción de expediente en el Ministerio de Ultramar, con informe de la sección respectiva del Consejo de Estado, cuyos expedientes tendrán por objeto acreditar la aptitud legal de los propuestos. Estos Consejeros no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

ART. 6.º Los dos Consejeros honoríficos no podrán desempeñar ningún otro cargo, que esté retribuido, de la Administración pública. Serán requisitos para su nombramiento, además de llevar seis años, por lo menos, de residencia en las Islas Filipinas, tener alguna de las cualidades siguientes: Ser propietario y notoriamente acaudalado Ser ó haber sido Director ó Subdirector del Banco Español Filipino. Poseer notoria ilustración, habiendo acreditado conocimientos especiales en la agricultura, industria ó comercio.

ART. 7.º Los Consejeros delegados serán designados por las Juntas provinciales por turno, entre las provincias que constituyan cada uno de los tres grupos, en que para este solo efecto se distribuyen las de Luzón y las de Visayas en la forma siguiente: *Primer grupo de Luzón:* Pampanga, Bulacán, Cavite, Nueva Ecija, Tarlac, Bataan y Zambales. *Segundo grupo:* Albay, Batangas, Camarines Sur, Laguna, Tayabas, Camarines Norte y Mindoro *Tercer grupo:* Pangasinan, Ilocos Sur, Cagayán, Ilocos Norte, Abra, Isabela y Unión. *Primer grupo de Visayas* Iloilo, Cápiz, Antique é Isla de Negros (Costa Occidental.)

Hosted by Google

Segundo grupo: Bohol, Cebú é Isla de Negros (Costa Oriental.) *Tercer grupo:* Samar y Leyte.

La Junta de cada provincia, turnando por el órden que queda enumerado en su respectivo grupo, nombrará cada año un delegado siendo condición indispensable que el elegido resida con cuatro años de antelación en alguna de las provincias comprendidas en aquel, sea de notorio arraigo, no tenga empleo, sueldo, contrata ni tacha de las que incapacitan para el ejercicio de cargos públicos y no pertenezca á la Junta provincial que esté en turno para nombrar delegado.

El Fiscal del Tribunal Local Contencioso será Asesor Letrado del Consejo, conservando además las funciones que en la jurisdicción contencioso administrativa le estén asignadas.

ART. 8.º Será Vice Presidente del Consejo, el Comandante General del Apostadero.

ART. 9.º Cuando no asistan al Consejo el Presidente y el Vice-Presidente, les sustituirá el General Segundo Cabo, y á falta de éste el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias, el de más edad. Siempre que asista al Consejo pleno el M. Rdo. Arzobispo Metropolitano, ocupará la Vicepresidencia.

ART 10. El Consejo tendrá el tratamiento de Excelencia.

ART. 11. Los Consejeros, al tomar posesión de sus cargos, jurarán fidelidad al Rey y mirar en el desempeño de su cargo por el bien público y la observancia de las leyes.

ART. 12. Habrá en el Consejo un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, requiriéndose para ser nombrado las circunstancias siguientes: 1.ª Haber cumplido veinticinco años de edad. 2.ª Ser Letrado; y 3.ª Tener una categoría igual ó superior á la del cargo que se le confiera ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

El nombramiento de este funcionario se hará también con las formalidades prevenidas en el art. 5.º

El Secretario no podrá desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles

Hosted by Google

El personal y material del Consejo se ajustará á la plantilla adjunta á este Decreto

ART. 13. Los Consejeros delegados están obligados á concurrir al Consejo siempre que se trate de los presupuestos generales del Estado ó de Fondos locales, salvo excusa comprobada y admitida por el Consejo mismo y deben considerarse autorizados para asistir á las sesiones siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Cuando la asistencia de los delegados sea obligatoria serán convocados con la necesaria anticipación y recibirán la indemnización de gastos que señalará el Reglamento

ART 15. Los dos Consejeros remunerados serán Ponentes natos, y por tanto, les corresponderá preparar los proyectos de informe para someterlos á la deliberación del Consejo cuando la urgencia ó la sencillez del asunto no hagan imposible ó innecesaria á juicio del Consejo mismo aquella preparación.

ART. 16 El Consejo deliberará en pleno, sin perjuicio de nombrar de su propio seno ponencias especiales cuando lo considere conveniente para preparar las deliberaciones, bien agregándolas á los ponentes natos, bien con posterioridad al informe de éstos

ART. 17. El Consejo informará: 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de todos los servicios, sin excluir Sección alguna, así como también sobre los del presupuesto de Fondos locales 2.º Sobre cualquiera reforma esencial de los Reglamentos é instrucciones que el Gobernador General haya de proponer al Gobierno. 3.º Sobre los asuntos del Real Patronato 4.º Sobre todos aquellos en que las disposiciones vigentes lo exijan, ó considere conveniente someter á su exámen el Gobernador General.

ART. 18. No podrá deliberar el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residan en Manila. El voto de la Presidencia será de calidad para decidir los empates.

ART. 19. Los informes del Consejo y de las Ponencias no podrán publicarse sin autorización expresa del Go

Hosted by Google

bierno ó del Gobernador General, salvo los casos en que se hallase dispuesto lo contrario. Las sesiones del Consejo serán secretas.

ART. 20. Los Ponentes tendrán la facultad de pedir, por conducto del Gobernador General, los antecedentes necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su informe.

ART. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Consejo formará el proyecto del Reglamento interior que determine el procedimiento á que haya de ajustarse el despacho de los asuntos que le sean sometidos. Este Reglamento necesitará la aprobacion del Ministerio, donde el Gobernador General cuidará de remitirlo con su informe.

Segunda. Los actuales Consejeros de Real nombramiento seguirán en el Consejo y se amortizarán las vacantes que ocurran hasta reducir el número de éstos al señalado en el art. 4.º

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

PLANTILLA DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Dos Consejeros, Jefes de Administración de 1.ª clase, con 2000 pesos de sueldo y 3000 de sobresueldo cada uno.

Un Secretario Letrado Jefe de Negociado de 2.ª clase con 1000 pesos de sueldo y 1500 de sobresueldo.

Un Oficial 1.º Letrado, Jefe de Negociado de 3.ª clase, con 800 pesos de sueldo y 1200 de sobresueldo.

Hosted by Google

Un Oficial 2.º de Administración, con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.

Un Oficial 3.º, con 500 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

Un escribiente 1.º, con 300 pesos.

Dos escribientes, con 240 pesos cada uno.

Cuatro escribientes, con 192 pesos cada uno.

Un Ugier, con 300 pesos.

Un Conserje, con 480 pesos.

Dos porteros, con 162 pesos cada uno.

Para material, 625 pesos.

Madrid, 19 de Mayo de 1893 Aprobado por S M, *Maura.*

Hosted by Google

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(REAL ORDEN NÚM 268 APROBANDO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUBLICADA EN LA «GACETA DE MANILA» DE 21 DE ABRIL DE 1894).

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de Administración de esas Islas, y disponer que dicho Reglamento se publique en la *Gaceta* de esta Córte y en la de esa capital.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1894.

MAURA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FILIPINAS

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 1.º El Consejo de Administración, reformado á virtud del Real decreto de 19 de Mayo de 1893,

Hosted by Google

reside en la capital de las islas, y se compone de Consejeros natos, de Consejeros delegados y de Consejeros de Real nombramiento

ART. 2.º El Consejo tiene el tratamiento de Excelencia, no asiste en Cuerpo á las funciones llamadas de tabla y es admitido después de la Audiencia de Manila cuando el Gobernador general recibe Córte. En los demás actos oficiales, le corresponde el puesto inmediato á esta Corporación.

ART. 3.º Cuando se reuna el Consejo, ocuparán los primeros puestos el Presidente y los Vice presidentes titulares, por el órden en que están designados en el art. 9.º del Real decreto. Los demás Consejeros seguirán á continuación indistintamente ó por el órden de antigüedad, si así lo reclamasen.

Esta antigüedad se estimará siempre desde la fecha de la toma de posesión Cuando un Consejero ó el Asesor dejen de serlo y vuelvan posteriormente á obtener éste cargo, recobrarán su antigüedad si hubiesen reunido dos años de ejercicio en el mismo, y siempre desde el momento en que los reunan. En igualdad de circunstancias, obtendrá puesto de preferencia el de más edad.

ART. 4.º Es requisito indispensable para ejercer las funciones de Consejero, tomar posesión del cargo y prestar el juramento que preceptúa el art. 11 del Real decreto.

Está relevado de prestar juramento el que lo hubiere prestado ya en otra época anterior, con arreglo á la Real disposición citada; pero no ha de tomar posesión con las solemnidades de costumbre.

ART. 5.º Los cargos de Consejeros no retribuidos son honoríficos y pertenecen á la primera categoría de la Administración de Ultramar.

Estos cargos son incompatibles con toda función pública renumerada, con el ejercicio de Agencias Consulares ó de Consulados extranjeros y con el cargo de Concejal.

ART. 6.º Corresponde á los Consejeros de Administración el uso de uniforme y tratamiento de la jerarquía administrativa en que están colocados.

Hosted by Google

CAPITULO II.

De las sesiones del Consejo.

ART. 7.º El Consejo celebrará sesión ordinaria un día de cada semana, sin perjuicio de las extraord narias que el Gobernador general prescriba ó que hagan indispensable, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

ART. 8.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas; pero podrá prolongarse por acuerdo del Consejo, á propuesta de la Presidencia, en los casos especiales en que el servicio lo requiera.

ART. 9.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en las últimas que celebre en los meses de Febrero y Agosto para los seis siguientes.

ART. 10. Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora señalada para celebrar sesión, lo avisarán con oportunidad al Presidente

ART 11. No podrá reunirse el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residan en Manila, ni podrá deliberar sin la presencia de uno de los Consejeros Ponentes ó de la mayoría de los indivíduos de la Comisión á quien corresponda el dictámen que deba discutirse.

No se computarán para formar las mayorías, los Consejeros que ejerzan algún cargo en empresas mercantiles ó industriales, cuando se trate de asuntos en que éstos tengan interés, cuya exclusión no se entiende aplicable á los Consejeros que sean meros accionistas ó tengan participación en otra forma análoga.

ART. 12. Luego que la Presidencia abra la sesión, leerá el Secretario del Consejo el acta de la anterior que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido a ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada ó rectificada en su caso publicará las excusas que el Presidente hubiese recibido, dará cuenta de

Hosted by Google

las Reales disposiciones comunicadas al Consejo por el Gobernador general, así como de las comunicaciones de esta Autoridad, y leerá la relación de los negocios distribuidos para su informe desde la última sesión y estado de los expedientes.

ART. 13. Las sesiones del Consejo serán siempre secretas Si estimase conveniente para mayor ilustración en un asunto, oir á alguna persona de reconocida competencia, ó á algún funcionario público, el Presidente invitará á aquélla para que se sirva concurrir al Consejo el dia que se señale, ó lo pondrá en conocimiento del Gobernador General para los mismos fines, cuando se trate de un empleado público.

En ambos casos no pasará el Consejo á deliberar sino después de terminada la audiencia.

CAPITULO III.

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo.

ART. 14. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo deberán ser informados por uno de las Ponentes natos ó por una Comisión especial en su caso y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que estos diesen.

Se exceptúan de este requisito, aquellos asuntos en que por su sencillez ó por su urgencia sea innecesaria ó imposible la Ponencia á juicio del Consejo.

ART. 15. Los Consejeros podrán pedir antes de que comience la discusión de un dictámen, que se aplace ésta, á fin de examinar el expediente, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia Si dos ó más Consejeros reclamasen el expediente para su estudio, el Presidente dispondrá la manera en que esto deberá efectuarse sin demora del servicio.

ART. 16. Antes de abrirse discusión sobre un dictá-

Hosted by Google

men, se dará lectura del extracto del expediente sobre que éste haya recaido.

ART. 17. Terminada la lectura del dictámen, á la que deberá proceder la del informe escrito del Asesor Letrado, si lo hubiere, ó el informe oral en su caso, se entrará en la discusión del dictámen procediéndose desde luego á la votación si no pide la palabra en contra ningún Consejero. Si no hubiese habido discusión, podrán los Consejeros motivar brevemente su voto antes de emitirlo.

ART 18. Pedida la palabra en contra por algún Consejero, se abrira la discusión sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el órden en que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno

ART. 19 Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pró ó en contra, á no ser que quede sin consumir algún turno y pida la palabra al efecto

El Consejero Ponente ó uno de los indivíduos de la Comisión informante del asunto que se discuta, tendrán preferencia para consumir el primer turno en pró del mismo; igualmente podrán, consumiendo turno, usar la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Los Consejeros Jefes de las dependencias á que corresponda el asunto, podrán hacerlo una sola vez en cada discusión, sin consumir turno

ART. 20 Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los Consejeros rectificar brevemente errores de hecho ó de concepto ó contestar á alguna alusión personal, sin volver á entrar en el fondo de la cuestión

ART. 21. En ningún negocio podrán consumirse más de tres turnos en contra y tres en pró, y al concluir el último, el Presidente declarará cerrada la discusión á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

ART. 22. Cuando se pidiese por dos ó más Consejeros la palabra al mismo tiempo, se dará antelación en el uso de ella al de más edad.

ART. 23. Se concederá preferentemente la palabra á los Consejeros que la pidan durante la discusión, y cual-

Hosted by Google

quiera sea el estado de la misma para cuestiones de órden ó reclamar la lectura de algun artículo del reglamento.

ART. 24. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse la prioridad y la palabra misma á otro que la tenga pedida.

ART. 25. En todos los negocios en que haya votación será nominal, diciendo los Consejeros sí ó nó, según que aprueben ó desaprueben y por el órden en que estén colocados.

ART. 26. Ningún Consejero podrá abstenerse de votar si su voto fuese necesario para formar la mayoría á que se refiere el art. 11. En caso de que hubiese número suficiente sin su voto, será árbitro de reservarlo.

ART. 27. Los acuerdos del Consejo se adoptarán á pluralidad absoluta de votos y el del Presidente en caso de empate, será decisivo, expresando esta circunstancia en la consulta.

ART. 28. Antes de proceder á la votación podrá la Comisión ó el Consejero Ponente retirar el dictamen si éste hubiese sido discutido, debiendo presentarlo reformado en la primera sesión que se celebre y considerándose para todos los efectos como un nuevo dictámen.

Igualmente podrán retirar los dictámenes cuando no se hubiese dado cuenta de ellos al Consejo.

ART. 29. La discusión de dictámenes que tengan diferentes conclusiones ó artículos, se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos ó conclusiones.

ART. 30. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración y en la afirmativa se pasará á la discusión parcial; en caso negativo se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 32.

Abierta discusión sobre un dictámen, solo podrá suspenderse cuando el punto se declare por la Presidencia suficientemente discutido ó terminen las horas reglamentarias.

ART. 31. Las enmiendas y adiciones no podrán pro

Hosted by Google

ponerse sino por escrito, después de leído el dictámen y antes de que se cierre la discusión; en este caso se apoyarán por uno de los firmantes contestando con preferencia el Consejo ó la Comisión Ponente.

Las enmiendas y adiciones se votarán antes que el dictámen, y formarán parte de él si fuesen aprobados por el Consejo.

Cuando el dictámen ó proyecto contenga conclusiones ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

La votación de cada uno de ellos se verificará inmediatamente después de discutido.

En la discusión de artículos ó conclusiones no podrán consumirse más que dos turnos en contra y dos en pró.

ART. 32. Cuando un dictámen fuese desechado, se hará la pregunta si volverá á la Ponencia. Si ésta lo rehusase ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente propondrá una Comisión para que informe de nuevo. Si el primer dictámen hubiese sido discutido y votado, el Consejo se limitará á declarar si el nuevo informe está ó no conforme con el voto de la mayoría. En el caso de no haber habido discusión se considerará para todos los efectos como un nuevo dictámen. Si la decisión del Consejo fuese contraria en cualquiera de estos casos, se encargará á otra Comisión que lo formule.

ART. 33. Los Consejeros que hayan tomado parte en la discusión de un dictámen. haya sido ó no aceptado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Si el primer dictámen fuese rechazado se considerará éste como voto particular y podrán adherirse á él, firmándolo en la misma sesión, los Consejeros que en la votación hayan formado la minoría. Si el voto particular se anunciase después de aprobado el dictámen, deberá presentarse motivado en la sesión ordinaria inmediata á la del acuerdo del Consejo ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y en la misma habrá de firmarse

Hosted by Google

por su autor y por los Consejeros que no habiendo aprobado el dictámen se adhieran al voto.

ART. 34. De este voto particular se dará cuenta á la Ponencia del dictámen aprobado para que lo refute si lo estima conveniente.

La refutación, si la hubiere, podrá presentarse en la misma sesión ó en la inmediata

Si la Ponencia declara que no cree necesaria la refutación, se dará curso al expediente.

ART. 35. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vice-presidente y por el Secretario del Consejo con expresión al márgen del Consejero Ponente ó Comisión informante y de los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado según lo hubiese sido, uniéndose á éste el voto ó votos particulares, con la refutación correspondiente si la hubiere.

CAPITULO IV.

De las Comisiones.

ART. 36. Es aplicable á las Comisiones lo prescripto en los anteriores capítulos en cuanto no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

ART. 37. El Consejo á propuesta de la Presidencia ó de algunos de los Consejeros podrá nombrar Comisiones de tres ó más indivíduos que informen los asuntos que hayan de ser sometidos á su deliberación, bien agregándolos á los Ponentes natos, bien con posterioridad al informe de éstos.

ART. 38. Las Comisiones cuando el número de sus indivíduos lo permita, nombrará de su seno el Presidente y Secretario de la misma.

Las funciones de Presidente se ejercerán por el Consejero más antiguo y las de Secretario por el Oficial á que por turno corresponda la instrucción del expediente.

Hosted by Google

ART. 39. Las Comisiones se reunir n en el local del Consejo los dias y horas que designe su Presidente de acuerdo con la Comisión.

ART. 40. El servicio de Ponencia será desempeñado por el Consejero que la Comisión designe al constituirse.

Cuando forme parte de la misma el Consejero Ponente, corresponderá á éste redactar el proyecto de consulta que ha de ser sometido á la deliberación del Consejo.

ART. 41. Las comisiones deberán evacuar su cometido dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Este plazo podrá limitarse ó prorrogarse, á juicio del Presidente del Consejo, cuando la urgencia ó lo complicado del asunto lo requieran.

ART. 42. Las Comisiones se ajustarán en sus deliberaciones en lo posible á las reglas establecidas para las del Consejo en los artículos precedentes en cuanto á las discusiones, votación de los dictámenes, votos particulares, etc.

ART. 43. La Comisión que deba informar los presupuestos generales del Estado, ó los de Fondos locales, en vez de un Consejero Ponente, podrá nombrar de su seno las Sub-comisiones que juzgue convenir al más breve despacho de su cometido y á la mayor ilustración del asunto.

Los dictámenes de las Sub-comisiones, serán sometidos á la deliberación de la Comisión por el órden que señale el Presidente de la misma.

Estos dictámenes una vez discutidos y aprobados en la forma que se establece en el art. 29, formaran el proyecto de consulta que ha de ser sometido al Consejo.

ART. 44. La Comisión que ha de informar los presupuestos generales ó locales se compondrá en su mayoría de Consejeros delegados, los cuales serán designados asímismo con preferencia para formar parte de las Sub-comisiones.

Los Ponentes en estos casos serán designados libremente por las mismas.

ART. 45. Una vez aprobados por la Comisión los dictámenes parciales, nombrará ésta un indivíduo de la

Hosted by Google

misma que se encargará de ponerlos en órden y redactar la exposición de motivos ó memoria que ha de acompañarlos.

Esta exposición contendrá precisamente los fundamentos en que descansen los acuerdos de la Comisión y las principales opiniones emitidas en el curso de los debates.

CAPÍTULO V.

De la Comisión permanente.

ART. 46. El Vice presidente del Consejo, dos Consejeros natos y dos de Real nombramiento, á propuesta del mismo, forman una Comisión permanente que se renovará cada año para proponer dictámen al Consejo:

1.º Sobre lo relativo al cumplimiento del Reglamento interior y á las modificaciones que éste requiera.

2.º Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno general el 1.º de Febrero de cada año.

3.º Sobre las mociones escritas que presenten los Conjeros cuando deban ser informadas.

4.º Y en general sobre todo lo referente á las oficinas, personal y gobierno interior del Consejo.

ART. 47. Esta Comisión se constituirá en Consejo de disciplina por disposición del Presidente.

ART. 48. Corresponde a la Comisión en funciones de gobierno, la inmediata inspección de las dependencias y servicios del Consejo, como igualmente presidir el Tribunal de exámen á que se refiere el art. 80.

ART. 49. La Comisión podrá delegar al efecto sus poderes en uno de sus indivíduos, debiendo éste proponer á la misma las medidas que le sugiera su buen celo en punto al órden y mejora de los servicios.

La Comisión permanente será presidida por el Vicepresidente del Consejo y en su defecto por el Consejero que haga sus veces.

Hosted by Google

CAPÍTULO VI.

Del Presidente del Consejo.

ART. 50. El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador general de las islas.

ART. 51. Corresponde á la ~~Presidencia~~:

1.º La alta inspeccón sobre el Consejo y sobre los servicios que dependan del mismo.

2.º Recibir á los Consejeros, al Asesor Letrado y al Secretario el juramento en el acto de tomar posesión de sus cargos.

3.º Ordenar la celebración de sesiones extraordinarias en su caso.

4.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministerio de Ultramar en lo perteneciente al Consejo.

5.º Nombrar á propuesta del Vice-presidente los Consejeros que han de formar la Comisión permanente.

6.º Proveer las plazas de Escribientes, Conserje y Porteros con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

7.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el órden en ellas.

8.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

9.º Conceder la palabra en las mismas á los Consejeros y al Asesor Letrado, al Secretario y á los Oficiales del Consejo, en el caso previsto en el art. 68, así como á las personas á que alude el art. 13.

10. Llamarlos al órden ó la cuestión, según los casos.

11. Proponer en Consejo Comisiones de dos ó más Consejeros en negocios en que á juicio del mismo, no se pueda ó no convenga que sean informados por los Ponentes natos y someter desde luego á la deliberación del Consejo sin prévio dictámen los asuntos en que por la urgencia ó por su sencillez no proceda este requisito.

12. Señalar oyendo al Secretario los asuntos que hayan de ser informados por los Consejeros Ponentes y los que antes de llenarse este requisito hayan de pasar al Consejo.

Hosted by Google

13. Designar durante la sesión los dos Consejeros que han de presentar al Consejo en el acto de tomar posesión de sus cargos á los funcionarios electos.

14. Elevar al Ministerio de Ultramar con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo que deberán hacerlas por su conducto.

15. Delegar en el Vice presidente titular ó en el Vice-presidente accidental que lo sustituya, todas ó parte de las atribuciones que le están reconocidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII.

Del Vice-presidente del Consejo.

ART. 52. La Vice-presidencia titular del Consejo corresponde al Comandante general del Apostadero.

A falta de éste ejercerá la Vice presidencia el General Segundo Cabo, en su defecto el Consejero más antiguo y en igualdad de circunstancias el de más edad. Cuando el Consejero llamado á sustituir accidentalmente la Vice-presidencia fuese interino en su cargo, la ejercerá el que lo sirva en propiedad y le siga en antigüedad.

Siempre que asista al Consejo pleno el Muy R. Arzobispo Metropolitano ocupará la Vice-presidencia.

ART. 53. En las vacantes, en ausencia y enfermedades del Presidente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ejercerá todas sus funciones como su accidental el Vice-presidente y á falta de éste el Consejero que le corresponda ocupar la Vice presidencia.

CAPÍTULO VIII.

Del Asesor-Letrado del Consejo

ART. 54. El Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso-administrativo es el Asesor-Letrado del Consejo, al

Hosted by Google

que ilustrará con sus informes en los asuntos que convenga oirle, de palabra ó por escrito según prévio acuerdo del Consejo.

ART. 55. Cuando el Consejo acuerde la asistencia del Asesor Letrado, éste podrá, sin consumir turno, hacer uso de la palabra antes de cerrarse la discusión, ya para apoyar su informe, ya para refutar las objeciones que se hicieran al mismo, para alusiones personales y para rectificar hechos y conceptos.

ART. 56. Siempre que el Asesor-Letrado asista á las deliberaciones del Consejo, ocupará un lugar indistintamente según se establece respecto de los Consejeros en el artículo 3 ° y en caso de establecerse el órden de antigüedad el que le corresponda según la fecha en que haya jurado su cargo de Asesor.

CAPÍTULO IX.

De Secretario del Consejo.

ART. 57. Corresponde al Secretario además de lo prevenido en los artículos anteriores:

1 ° Distribuir entre los Consejeros Ponentes y las Comisiones especiales en su caso según las órdenes de la Presidencia, los expedientes que se remitan por el Gobierno general á consulta del Consejo.

2.° Extender el acta de las sesiones del Consejo y de la Comisión de presupuestos.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no que se requiera la del Vice-presidente.

4.° Proporcionar los antecedentes que puedan convenir para el despacho de los expedientes y para la consulta ó informe del punto que se discuta.

5.° Distribuir entre los Oficiales de Secretaría y los subalternos del Consejo los trabajos que exija el buen desempeño de las funciones que les corresponden.

6.° Vigilar la asistencia de los Oficiales y el órden de las dependencias del Consejo.

Hosted by Google

7.º Rendir trimestralmente cuenta del material al Presidente, al cual corresponde su aprobación.

ART 58. Además del libro de actas se llevarán por la Secretaría:

1 º Uno para copiar literalmente las consultas del Consejo y los votos particulares, si los hubiese.

2.º Un libro de Registro general de los expedientes que el Gobierno general remita á consulta del Consejo, en el que se anotarán la fecha exacta de su recibo, el dia en que pasan á informe y fecha en que se devuelven despachados, el de la salida y el fólio del libro copiador donde se extienda la consulta ó informe, así como el lugar que ocupan en el Archivo.

3.º Un libro registro para reales disposiciones, órdenes y acuerdos superiores y en general para todo documento que se reciba para la Secretaría con destino al Consejo y deban conservarse.

4.º Un libro para hacer constar la asistencia de los Oficiales del Consejo y de los dependientes que estén bajo sus órdenes.

ART. 59. El Secretario señalará dos dias de la semana para dar audiencia á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles los dictámenes recaidos en los expedientes, sino solamente si están en tramitación ó despachados

ART. 60. La Secretaría prestará á los Consejeros el auxilio que le reclamen en los trabajos que hayan de presentar al Consejo.

ART. 61. Corresponde al Secretario la inversión de los fondos del Consejo con arreglo á las órdenes que reciba del Presidente así como formar la cuenta de gastos é ingresos.

ART. 62. El Secretario cuidará bajo su responsabilidad de que los expedientes remitidos á consulta del Consejo queden despachados y devueltos al Gobierno general dentro de plazo de 60 dias á contar desde su entrada en la Secretaría.

ART. 63. La instrucción de los expedientes, el extracto ó informe del Oficial, el servicio de Ponencias ó informe de

Hosted by Google

Asesor Letrado en su caso y el dictámen del Consejo se acomodarán á este plazo que sólo en circunstancias muy especiales podrá prorrogarse por autorización expresa del Presidente, cuya circunstancia se anotará en el expediente interior

ART. 64. La entrada y salida de los expedientes se hará constar mediante la imposición en los mismos del sello del Consejo, que contendrá la fecha del ingreso en la Secretaría, y de su remisión al Gobierno general.

ART. 65. El Secretario del Consejo será sustituido reglamentariamente por el Oficial 1° Letrado.

CAPITULO X.

De los Oficiales del Consejo.

ART. 66. Cada uno de los Consejeros Ponentes y las Comisiones en su caso tendrán á sus órdenes un Oficial del Consejo á cuyo cargo correrá el extracto de los expedientes en que hayan de informar y bajo sus instrucciones la reunión de los elementos necesarios para preparar los dictámenes.

ART. 67. Corresponde á estos Oficiales:

1.° Tramitar los expedientes bajo la inmediata dirección del Consejero ponente é inspección del Secretario para el cumplimiento de estos fines; hacer el extracto de cada uno de ellos, consignando la historia abreviada del asunto, los tramites que haya seguido, y el contenido de todos los documentos que en el mismo obren, citar las disposiciones legales referentes al caso consultado y que deban tenerse presentes al evacuar el dictámen, é informar acerca del asunto consultado cuando se le encargue por el Consejero ponente nato ó por el nombrado por la Comisión.

ART. 68. El Oficial que haya informado un expediente y cuyo informe sea aceptado por el Consejero ó Comisión informante ó en su defecto el Secretario, expondrá en la sesión si así lo acordase la Presidencia, las observaciones convenientes en apoyo de las opiniones emitidas en el mismo.

Hosted by Google

ART. 69. Los Oficiales del Consejo son los encargados de ejecutar bajo las órdenes y dirección del Secretario todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo. á la parte formularia de las consultas, extractos y petición de antecedentes á las convocatorias del Consejo y á los libros que corresponde llevar a la Secretaría.

CAPITULO XI.

Del Archivo, Biblioteca, Registro general y de los Escribientes.

ART. 70. El Oficial tercero tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad, el Archivo del Consejo.

ART. 71. Se custodiarán en el Archivo, los expedientes fenecidos y los documentos que pertenezcan al Consejo, y en su colocación se guardará el método que establezca el Secretario, bajo las instrucciones de la Comisión permanente, llevándose un índice general de los mismos que facilite su busca.

ART. 72. La Biblioteca del Consejo estará igualmente á cargo de dicho Oficial.

Los libros que forman ésta, se conservarán bajo inventario en estantes cerrados con llave, encuadernados y catalogados y no se hará entrega de ellos sino mediante recibo.

ART. 73. El mismo oficial llevará bajo la dirección del Secretario, el Registro general con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segúndo del art. 58.

Tendrá además á su cargo el libro que previene el párrafo tercero del mismo artículo, los índices correspondientes y comunicaciones del Consejo.

ART. 74. Los Escribientes del Consejo estarán á las inmediatas órdenes del Oficial encargado del Registro el cual dispondrá los trabajos con arreglo á las instrucciones que reciba del Secretario.

ART. 75. El Escribiente primero, cumplirá y hará cumplir á los demás Escribientes las órdenes que reciba del Oficial encargado en cuanto al método y preferencia de los

Hosted by Google

puestos y Sub-comisiones si las hubiese, se considerará para el efecto de la indemnización como de asistencia al Consejo, pero ningún Delegado devengará en cada dia mayor cantidad que la suma indicada, sea cualquiera el número de sesiones á que asista durante el mismo.

ART. 102. El Reglamento vigente del Consejo de Estado suplirá al presente en los casos en que siendo aquel de aplicación no estén previstos en éste.

Madrid, 22 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M., *Maura*.

Hosted by Google